



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Patrullas, placas, contratos, expediente, competencia remisión.



### Solicitud

Información relacionada con la renta de patrullas, placas de servicio, trámites, números de placa autorizados, empresas, monto de pagos, alta, tenencias, patrullas con expediente, verificaciones, oficios y ambulancias, así como los contratos correspondientes.



### Respuesta

Se informó genéricamente respecto de la competencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana ya que, a través de sus unidades administrativas, cuenta con atribuciones en materia de administración del padrón vehicular, razón por la cual la *solicitud* fue remitida por medio de la *plataforma*.



### Inconformidad con la Respuesta

Falta entrega de la información requerida e incompetencia alegada por el *sujeto obligado*



### Estudio del Caso

A pesar de que el *sujeto obligado* asumió competencia parcial para pronunciarse respecto de la información requerida, no remitió ninguna documental tendiente a aportar la información con la que contara, y tampoco aportó las constancias de la remisión de la *solicitud* a las Alcaldías Miguel Hidalgo, Benito Juárez y Cuajimalpa, como de la Secretaría de Administración y Finanzas, así como, a la Secretaría del Medio Ambiente. Ya que únicamente se advierte la remisión vía *plataforma* a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Sin que se adviertan o despendan razones debidamente fundadas y motivadas por las cuales el *sujeto obligado* se encuentre impedido para entregar la información que expresamente le fue solicitada y que constituye se relaciona con sus funciones, o imposibilitado para remitir la solicitud a través de la *plataforma* a las entidades competente.



### Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta del *sujeto obligado*



### Efectos de la Resolución

Emita una nueva respuesta por medio de la cual realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida y remita la *solicitud* vía correo electrónico a las entidades competentes.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

***RECURSO DE REVISIÓN***

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.6067/2022

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a once de enero de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090163022002802**.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES .....</b>	<b>3</b>
I. Solicitud. ....	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión. ....	5
<b>CONSIDERANDOS.....</b>	<b>8</b>
PRIMERO. Competencia.....	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	8
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas. ....	9
CUARTO. Estudio de fondo. ....	10
QUINTO. Orden y cumplimiento. ....	15
<b>R E S U E L V E .....</b>	<b>16</b>

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Instituto Nacional:</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Secretaría de Movilidad
<b>Particular o recurrente</b>	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

## I. Solicitud.

**1.1 Registro.** El veintisiete de octubre de dos mil veintidós<sup>1</sup>, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090163022002802** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Correo electrónico*” en la que requirió:

*“informar que tramite tienen las patrullas rentadas, para que se les den placas para ese servicio, en el caso de la alcaldía MH, Alvaro Obregón, BJ y Cuajimalpa que placas se les autorizaron, de las rentadas a Total Parts e Integra Arrenda, se les solicita el monto de pagos realizadas por estas empresas que acrediten el alta, tenencia inicial pagada, numero de patrullas que tienen su expediente, placa asignada, verificaciones alas que fueron sometidas incluidas las patrullas ambientales, oficios girados al OIC de SSC y FGJCDMX sobre la normatividad que aplica para las patrullas rentadas e inclusive ambulancias Y si se tienen o no los expedientes de cada patrulla rentadas por estas empresas de los Contrato inicial 1850 patrullas, segundo contrato 310 patrullas tercer contrato 200 patrullas.” (Sic)*

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós salvo manifestación en contrario.

**1.2 Respuesta.** El treinta y uno de octubre, por medio de la *plataforma el sujeto obligado* remitió el oficio SM/DGAJ/DUTMR/JUDIPDP/1549/2022 de la J.U.D. de Información Pública y Datos Personales, por medio del cual informó esencialmente:

*“... se considera que el sujeto obligado competente para atender su petición es la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC)*

*... podemos advertir que es la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el sujeto obligado competente para atender la presente solicitud, en razón que dicha Dependencia, a través de sus unidades administrativas, cuenta con atribuciones en materia de administración del padrón vehicular utilizado por dicha dependencia.*

*Por lo antes expuesto y derivado del análisis a la solicitud en mérito, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que se canalizó su solicitud de acceso a información pública a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México...” (sic)*

Imagen representativa del “Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente” emitido por la *plataforma*.



Plataforma Nacional de Transparencia



31/10/2022 12:55:59 PM

**Fundamento legal**

Fundamento legal  
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 11852685a32c419178be2caa017362f7

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090163022002802
<b>En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite</b> Secretaría de Seguridad Ciudadana	
Fecha de remisión	31/10/2022 12:55:59 PM informar que tramite tienen las patrullas rentadas, para que se les den placas para ese servicio, en el caso de la alcaldía MH, Alvaro Obregón, BJ y Cuajimalpa que placas se les autorizaron, de las rentadas a Total Parts e Integra Arrenda, se les solicita el monto de pagos realizadas por estas empresas que acrediten el alta, tenencia inicial pagada, número de patrullas que tienen su expediente, placa asignada, verificaciones alas que fueron sometidas incluidas las patrullas ambientales, oficios girados al OIC de SSC y FGJCDMX sobre la normatividad que aplica para las patrullas rentadas e inclusive ambulancias Y si se tienen o no los expedientes de cada patrulla rentadas por estas empresas de los Contrato inicial 1850 patrullas, segundo contrato 310 patrullas tercer contrato 200 patrullas
Información solicitada	
Información adicional	
Archivo adjunto	090163022002802 CANALIZACION SSC.pdf

**1.3 Recurso de revisión.** El primero de noviembre, se recibió en la *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a:

*“A SEMOVI se le olvidó que es autoridad que realiza el alta , placas y baja de todos los vehículos en la CDMX y oculta los oficios que envió al OIC de SSC y a la FGJCDMX con motivo del fraude en el arrendamiento de patrullas a la empresa Total Parts , aunado a que la Secretaria de Finanzas establece que los vehículos RENTADOS deberán de tener PLACAS y pagar sus tenencias y que las patrullas COMPRADAS a grupo automundo la policía capitalina les dio placas, pero en el caso de las patrullas Rentadas SEMOVI y SSC informó que no tenían expediente alguno y prueba de que viola la ley de transparencia es el doc adjunto, por lo tanto deberá consecuentemente de entregar los oficios y en su caso declarar la inexistencia de todos los expedientes de las patrullas rentadas a la Fecha que fueron 1850 mas 810 y si son rentadas como es que tienen placas y tienen que pagar TENENCIAS para el alta y para que le expidan PLACAS... ” (Sic)*

## II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

**2.1 Registro.** El mismo primero de noviembre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.6067/2022.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de siete de noviembre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Alegatos del sujeto obligado.** El veinticuatro de noviembre por medio de la *plataforma* y a través del oficio SM/DUTMI/RR/003/2022 y anexos de la Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional el *sujeto obligado* agregó esencialmente:

*“Con respecto a los puntos: “(... informar que tramite tienen las patrullas rentadas, para que se les den placas para ese servicio...”, y “...oficios girados del OIC de SSC y FGÍCDMX” sobre la normatividad que aplica para las patrullas rentadas e inclusive ambulancias (...), me permito comunicarle que con fundamento en el artículo 200, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado es parcialmente competente, respecto a los requerimientos antes descritos. En ese sentido se turnó la solicitud de acceso a información Pública que ahora se recurre a la Dirección de Transporte de Carga y Especializado, para que emitiera un pronunciamiento relacionado con el particular, por lo anterior sírvase encontrar anexo al presente:*

- *Copia simple del oficio SM/SST[DGLyOTV/DTCE/1351/2022 de fecha 17 de noviembre de 2022 signado por la Directora de Transporte de Carga y Especializado de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, por medio del cual se remiten alegatos.*
- *Copia simple de la respuesta otorgada al particular de fecha 23 de noviembre de 2022*
- *Copia simple del correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2022.*

*En relación al punto: “(...) en el caso de la alcaldía MH, Álvaro Obregón, BJ y Cuajimalpa que placas se les autorizaron, de las rentadas a Total Parts e Integra Arrenda (...)” se informa que el sujeto obligado que resulta ser competente para atender dicha petición lo es la Alcaldía Miguel Hidalgo, Benito Juárez y Cuajimalpa...*

*En ese sentido, se aprecia que corresponde a las Alcaldías de la Ciudad de México, ejecutar las políticas de seguridad ciudadana en la demarcación territorial, de conformidad con la Ley de la materia, así como ejercer funciones de supervisión de los mandos de la policía preventiva, dentro de su demarcación territorial. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le sugiere ingresar su petición a la Alcaldía Miguel Hidalgo, Benito Juárez y Cuajimalpa de Morelos, cuyos datos de contacto son:*

[se anexa tabla de datos de la Unidad de Transparencia correspondiente]

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

*En relación al punto: “f...Jse les solicita el monto de pagos realizadas por estas empresas que acrediten el alta, tenencia inicial pagada (...)”, se informa que este sujeto obligado no genera tal información, pues dicha atribución es exclusiva de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México...*

*En ese sentido, se aprecia que corresponde, entre otras atribuciones a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, recaudar, cobrar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos a que tenga derecho la Ciudad en los términos de las leyes aplicables, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le sugiere ingresar su petición a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México...*

*En relación a los cuestionamientos de “... número de patrullas que tienen su expediente, placa asignada...”, y “... sise tienen o no los expedientes de cada patrulla rentadas por estas empresas de los Contrato inicial 1850 patrullas, segundo contrato 310 patrullas tercer contrato 200 patrullas”, se estima que corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través de sus unidades administrativas detentar dicha información...*

*En ese sentido, se aprecia que corresponde, entre otras atribuciones a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la realización de labores de vigilancia y patrullaje en vehículos, así como llevar a cabo el control, mantenimiento y conservación de vehículos, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le sugiere ingresar su petición a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana...*

*En lo que respecta a “...verificaciones a las que fueron sometidas, incluidas las patrullas ambientales...” [...] corresponde, entre otras atribuciones, a la Secretaría del Medio Ambiente, formular las estrategias de prevención y control de la contaminación del aire generada en la ciudad, establecer y operar los sistemas de monitoreo de contaminantes atmosféricos, así como establecer y operar los sistemas de verificación del parque vehicular en circulación, matriculados en la Ciudad, así como autorizar la instalación, operación y funcionamiento de los dispositivos, equipos o insumos cuya naturaleza atienda a la medición, el control y/o la reducción de emisiones contaminantes de cualquier tipo.*

*Bajo ese tenor, al ser la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México la dependencia de la administración pública de la Ciudad de México que posee atribuciones específicas en materia de medio ambiente, y considerando que su petición es referente al número total de verificaciones vehiculares aprobadas durante el primer semestre del año 2022, se estima que la Secretaría en comento es el sujeto obligado competente para atender la presente solicitud de información pública, de conformidad con los preceptos normativos citados en líneas anteriores, por lo que se le sugiere ingresar su petición a la Dependencia antes referida...” (Sic)*

**2.4 Acuerdo de cierre de instrucción.** El nueve de enero de dos mil veintitrés, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO emitida por el Poder Judicial de la Federación.



Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la recurrente al presentar su recurso de revisión realiza diversas manifestaciones que no actualizan ningún supuesto del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, debido a que dichos preceptos prevén que un recurso de revisión procederá en contra de:

- I. *La clasificación de la información;*
- II. *La declaración de inexistencia de información;*
- III. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. *La entrega de información incompleta;*
- V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. *La orientación a un trámite específico.*

De tal forma que, las manifestaciones respecto de las actuaciones y/o valoraciones sobre el desempeño de las personas servidoras públicas y sujetos obligados, mismas que constituyen juicios de valor y no actualizan ninguno de ellos supuestos normativos antes citados, no formarán parte del estudio de fondo del asunto.

### **TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.**

**I. Agravios de la parte recurrente.** La recurrente se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información requerida y la incompetencia alegada por el *sujeto obligado*.

**II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado.** El *sujeto obligado* remitió los oficios

SM/DGAJ/DUTMR/JUDIPDP/1549/2022 de la J.U.D. de Información Pública y Datos Personales, así como, SM/DUTMI/RR/003/2022 y anexos de la Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional.

**III. Valoración probatoria.** Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

**II. Marco Normativo.** Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la

Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, la Secretaría de Movilidad es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

### III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió información relacionada con la renta de patrullas y sus respectivas placas de servicio para las alcaldías Miguel Hidalgo, Álvaro Obregón, Benito Juárez y Cuajimalpa, particularmente el trámite realizado, números de placa autorizados para dos empresas, monto de pagos realizados que acrediten el alta, tenencia inicial pagada, numero de patrullas con expediente, placa asignada, verificaciones, oficios

girados al Órgano Interno de Control, Secretaría de Seguridad Ciudadana y Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México sobre la normatividad que aplica también en ambulancias, así como los contratos correspondientes.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* precisó de manera genérica que el *sujeto obligado* era la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México ya que, a través de sus unidades administrativas, cuenta con atribuciones en materia de administración del padrón vehicular, razón por la cual la *solicitud* fue remitida a la Unidad de Transparencia correspondiente por medio de la *plataforma*.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información requerida y la incompetencia alegada por el *sujeto obligado*.

Posteriormente, al remitir los alegatos que estimó pertinentes, el *sujeto obligado* manifestó que era “parcialmente competente” respecto de los oficios mencionados girados al Órgano Interno de Control, a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México sin remitir archivos anexos.

Asimismo, precisó las competencias concurrentes tanto de las alcaldías Alcaldía Miguel Hidalgo, Benito Juárez y Cuajimalpa mencionadas, como de la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Secretaría del Medio Ambiente. Respecto de la supervisión de los mandos de la policía preventiva, dentro de las demarcaciones territoriales, monto de pagos realizadas por las empresas de interés donde se acredite alta y tenencias iniciales, número de patrullas con expediente, placas asignadas, contratos, labores de vigilancia y patrullaje en vehículos, así como control, mantenimiento y conservación de vehículos y verificaciones, respectivamente.

Al respecto, es necesario precisar que, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén **obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por el *sujeto obligado*, no se advierten documentales tendientes a pronunciarse respecto de la información sobre la cual se asumió competencia, ni la remisión a todas las entidades competentes.

Ello, tomando en consideración que, de acuerdo con el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las *solicitudes* se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**, y por lo tanto, deben proporcionarse los elementos necesarios a efecto de generarse certeza a la *recurrente* respecto del uso de **criterios de búsqueda exhaustivos**, lo cual puede traducirse en la remisión del soporte documental correspondiente.

En el mismo sentido, cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria **incompetencia** por parte del *sujeto obligado* dentro del ámbito de su aplicación, para atender la *solicitud*, **deberá de comunicarlo a la persona solicitante, remitir la *solicitud* y señalar el o los sujetos obligados competentes**. Sin embargo, cuando el sujeto obligado es **competente para atender parcialmente la *solicitud*, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y** respecto de la información sobre la cual es incompetente **remitir la *solicitud*** como corresponda generando un nuevo folio que garantice su atención y seguimiento, de conformidad con el artículo 200 de la *Ley de Transparencia* y el criterio 03/21<sup>3</sup> aprobado por el pleno de este *Instituto*.

En el caso, a pesar de que el *sujeto obligado* asumió competencia parcial para pronunciarse respecto de la información requerida, no remitió ninguna documental tendiente a aportar la información con la que contara, y tampoco aportó las constancias de la remisión de la *solicitud* a las **Alcaldías Miguel Hidalgo, Benito Juárez y Cuajimalpa**, como de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, así como, a la **Secretaría del Medio Ambiente**. Ya que únicamente se advierte la remisión vía *plataforma* a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Sin que se adviertan o despendan razones debidamente fundadas y motivadas por las cuales el *sujeto obligado* se encuentre impedido para entregar la información que expresamente le fue solicitada y que constituye se relaciona con sus funciones, o imposibilitado para remitir la *solicitud* a través de la *plataforma* a las entidades competente.

Motivos por los cuales, se estima que la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que, tomando en consideración que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de

---

<sup>3</sup> Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **MODIFICA** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente fundada, motivada y documentada por medio de la cual:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información respecto de la cual asumió competencia, remitiendo a la *recurrente* el soporte documental respectivo, y
- **Remita** la *solicitud* con número de folio 090163022002802 vía correo electrónico a las entidades faltantes, es decir, a las **Alcaldías Miguel Hidalgo, Benito Juárez y Cuajimalpa**, como de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, así como, a la **Secretaría del Medio Ambiente**, a efecto de que se pronuncien como corresponda e **informe a la recurrente los números de folio que se les asignen** en cada una.

**II. Plazos de cumplimiento.** El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerando CUARTO y QUINTO.

**SEGUNDO.** En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



**CUARTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el once de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**